

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 47 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914437985

Fax: 914205716

juzpriminstancia047madrid@madrid.org

42011307

NIG: 28.079.00.2-2022/0192415

Procedimiento: Concurso consecutivo 801/2022

Materia: Contratos en general

Demandante: ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A.

PROCU [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

:

AUTO NÚMERO 40/2025

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. JUAN CARLOS GODOY SARRIO

Lugar: Madrid

Fecha: 13 de enero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Por la representación de la parte Doña [REDACTED] se solicitó el complemento del auto de fecha 19 de diciembre 2024 en los términos expresados en su escrito. Conferido el traslado a las partes personadas, quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los artículos 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 214 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil permiten aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan las resoluciones de los Tribunales, lo que ha sido precisado por la jurisprudencia en el sentido de que se trata de una facultad de corrección y rectificación de los errores materiales cometidos en la redacción del fallo concedido a las partes y al Juez, apreciándose como correcciones admisibles la aclaración de conceptos oscuros, la adición de



algún pronunciamiento omitido sobre puntos litigiosos, la subsanación de errores de cuenta que se deduzcan de los datos aritméticos que sean su fundamento y la modificación de pronunciamientos que deban reputarse erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la resolución.

Asimismo, el Conforme a lo establecido en el artículo 215.2 LEC, dispone que en el supuesto de que una sentencia o auto, hubiera omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

SEGUNDO. La parte demandante solicita el complemento del auto dado que el mismo no se pronuncia sobre el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y no le falta razón, pues es cierto que por error de quien suscribe, no se tuvo en cuenta la petición efectuada en su día por Doña [REDACTED]. Por este motivo se deben añadir los siguientes Fundamentos Jurídicos a la citada resolución con el siguiente contenido:

“Fundamento Jurídico Sexto.- El RDL 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y de otras medidas de orden social (con las modificaciones de la Ley 25/2014, de 28 de julio) introdujo un mecanismo de segunda oportunidad para las personas físicas destinado a modular el rigor de la aplicación del artículo 1911 del Código civil. El citado RDL introdujo en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal, el artículo 178 bis, que posibilita al deudor persona física la obtención del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en supuestos, en los que se declara la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

En la solicitud (art 501.3 TRLC) el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en el TRLC que impiden obtener la exoneración (excepciones del artículo 487 y prohibiciones del artículo 488), y



acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los 3 últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

Ante la falta de oposición, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, concederá la EPI en la resolución que declare el concurso.

El deudor no deberá probar que no concurren los supuestos de los art 487 y 488, pero el juez del concurso podrá, a la vista de la documentación aportada y de las "alegaciones" formuladas, no conceder la exoneración. El acceso al EPI se establece no ya como un beneficio, sino como un derecho al que cabe oponer ciertas excepciones, que son las que deberán en su caso probarse por quien esgrima su concurrencia, y hacerlo ante el juez del concurso (art 487.2 TRLC en relación con el art 487.1.6 TRLC).

La regla es por tanto el acceso a la EPI y la buena fe, y la excepción las circunstancias que exceptúan o prohíben ese acceso, cuya acreditación y alegación pasan a descansar fundamentalmente sobre los hombros de los acreedores, sin perjuicio de que de la propia documentación incorporada (o ausente) resulte de modo objetivo la concurrencia de alguna excepción o prohibición, apreciable por el Juez.

En el supuesto, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501 y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración.

El artículo 486 TRLC (ámbito de la exoneración del pasivo insatisfecho) prevé dos itinerarios para poder acceder al EPI: "El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente (art 495 a 500 bis TRLC); o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la



masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.". En consecuencia, esta vía o itinerario para poder acceder al EPI , incluye , a su vez , dos supuestos:

** Cuando han finalizado las operaciones de venta de los bienes y derechos realizables.*

** Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso , entendiendo por tales los supuestos del art 37 bis TRLC (art 501 y 502 TRLC).*

El itinerario previsto en el apartado 1º del artículo 486 LC (sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa) no procede en el presente caso, toda vez que el concursado carece de masa activa que precise mantener. Por tanto, queda abierta para el deudor la posibilidad de solicitar la exoneración definitiva de todo el pasivo insatisfecho (art 489.1 TRLC) , salvo los créditos que el propio art 489 TRLC considera "deuda no exonerable", de la cual, concluido el concurso , el deudor debe responder con todo su patrimonio presente y futuro , como establece el art 1911 CCivil.

SEPTIMO.- Concurrencia de los requisitos para la obtención del EPI.

El artículo 501.3 TRLC regula los requisitos de la solicitud de la exoneración en la modalidad de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

En el presente concurso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 501.3 TRLC:

(i) El deudor ha acompañado con la solicitud las declaraciones de la renta de los tres últimos años.

(ii) El concursado manifiesta que no ha incurrido en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 487.1 LC que impidan la obtención del EPI, pues solo puede optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las circunstancias que enumera el citado precepto:

"1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el 3 orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que



la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito."

En este caso, el deudor no ha sido condenado por ningún delito de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.

"2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad."

En el presente caso, el deudor no ha sido sancionado por ninguna resolución administrativa de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.

"3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso."

El presente concurso no ha sido declarado culpable.

"4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad."

El deudor no ha sido declarado persona afectada por ninguna sentencia de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.



"5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal."

En el presente concurso, el deudor no ha incumplido con sus deberes de colaboración y de información respecto del Juez del concurso ni de la Administración Concursal.

"6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas."

En el presente concurso, el concursado no ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer el endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

El art. 502 TRLC dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501.3 TRLC y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, habiéndose concluido que estamos ante un deudor de buena fe y que, por tanto, tiene derecho a obtener una segunda oportunidad, a través de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En consecuencia, procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 TRLC y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter TRLC. En este sentido, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la presente solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro,

salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Por otro lado, y respecto de los acreedores por créditos no exonerables, éstos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

OCTAVO.- Extensión de la exoneración (Deuda exonerable y no exonerable).

De conformidad con lo previsto en el artículo 489 TRLC, la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.



8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

Por tanto, del citado precepto resulta que el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable, pues así resulta del art 489.1 TRLC, salvo las deudas que expresamente ha excluido el legislador en el citado precepto.

En el presente caso, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes de concurso, se le concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, con la extensión que ha solicitado el deudor.

NOVENO.- Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los artículos 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art 490.1 TRLC).

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse frente a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, resulta de aplicación a los deudores el régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

Según el informe del administrador concursal, la hipoteca que la concursada tiene con ABANCA sería un crédito privilegiado no exonerable, hecho conocido por la propia concursada que así lo expone en su escrito.

Los créditos que van a quedar exonerados son los citados por el Administrador Concursal en su informe, con las exclusiones previstas en la ley y que se expondrán en la parte dispositiva."



Visto el complemento del auto en cuanto a la fundamentación jurídica, debe complementarse, también, la parte dispositiva de la resolución en el siguiente sentido:

“PARTE DISPOSITIVA:

Reconozco a Doña [REDACTED] su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración alcanza al pasivo concursal no satisfecho por el concursado. El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que consta en autos, que se relacionan a continuación, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudieran ser exonerados.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración corresponde al siguiente desglose:

RELACION DE ACREEDORES

- Banco Pichincha España, S.A

*** 16.336,07€**

- INVESTCAPITAL LTD:

*** 2.278,98€**

- COMUNIDAD DE PROPIETARIOS URBANIZACIÓN DE MÉNTRIDA:

*** 1.174,85€**

- DON [REDACTED]:

*** 0€**

TOTAL PASIVO: 19.789,9 €

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

